

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía n° 16.926.297 expedida en Cali y T.P. n° 148.850 del C. S. de la Judicatura en representación del señor **CARLOS JULIO QUINTERO** identificado con C.C. n° 19.314.420 expedida en Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el apoderado del accionante, el 28 de julio de 2022 presentó ante **COLPENSIONES** derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida el 31 de marzo del año en curso por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral.

El 7 de agosto siguiente **COLPENSIONES** emitió el comunicado con radicado BZ2022-10413063-2467321 a través del cual le informó: “(...) *En atención a su*

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

solicitud referente al cumplimiento de la sentencia judicial por Usted radicada, queremos poner en su conocimiento, que su solicitud ya fue entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2022-11131599 (...)”.

Transcurrido más del término leal para dar respuesta, esta no ha sido absuelta de fondo y en forma completa, dado que la accionada no le ha informado la fecha en que será resuelta de fondo como tampoco el motivo de la demora.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial del ciudadano **CARLOS JULIO QUINTERO** considera vulnerado el derecho fundamental de petición de su mandante.

PRETENSIONES

Pretende el actor en tutela, se tutele el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS JULIO QUINTERO**, y se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dar respuesta clara, de fondo y completa a la petición elevada el 28 de julio del año que avanza.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **ÁLVARO JOSÉ LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 16.926.297 expedida en Cali y T.P. n° 148.850 del C. S. de la Judicatura en representación del señor **CARLOS JULIO QUINTERO** identificado con C.C. n° 19.314.420 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta de la entidad accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El 13 de octubre del año en curso, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

COLPENSIONES está comprometida a acatar las órdenes judiciales, y a la fecha, el área encargada de lo requerido por la accionante (sic) se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta al cumplimiento, una vez se tenga una respuesta se procederá a notificar el resultado de manera inmediata.

Precisó, para requerir el cumplimiento de un proceso ordinario, se debe acudir a las vías establecidas para solicitar el pago de una sentencia judicial, es decir, el proceso ejecutivo, ya que dicho trámite no es procedente por tutela teniendo en cuenta su carácter subsidiario.

Tras referirse a los argumentos jurídicos con base en los cuales solicitó se declarara la improcedencia de la tutela, de una parte, indicó, el accionante contaba con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, y de la otra, reseñó, la entidad notificaba en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento debían surtirse varios trámites internos con apego a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución n° 116 de 217 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, los transcribió. Radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de la sentencia, y adicionalmente

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

aludió a lo relacionado con la protección de los recursos de la seguridad social, para finalmente referirse al término de cumplimiento ítem dentro del cual indicó, esa administradora entendía que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí que el tiempo que se ha tomado la entidad encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por ello, refirió, el cumplimiento de una decisión judicial debía atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelaban al buen juicio de esta juez constitucional para que ello fuera tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debía adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

De la misma manera, destacó lo relacionado con la orbita de competencia del juez constitucional y el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración para finalizar diciendo que, en este asunto, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela solicitando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta, razones por las cuales deprecó se declarara la improcedencia de la acción constitucional.

Anexó copia del oficio que envió al accionante el 17 de agosto de 2022, donde expresamente le expuso: *“En atención a su solicitud referente al cumplimiento*

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de la sentencia judicial por usted radicada, queremos poner en su conocimiento que su solicitud ya fue entregada a la gerencia encargada de su estudio y resolución bajo el radicado 2022-11131599. En caso de requerir información adicional, **por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio**”.*

En nuevo oficio fechado 18 de octubre de los corrientes, la misma directora de Acciones Constitucionales, informó al despacho sobre el seguimiento que ante la Dirección de Prestaciones Económicas realizó frente a la petición presentado el 28 de julio anterior, por el apoderado judicial del actor en tutela, por lo que logró conocer que el 20 de septiembre del año en curso a través de la resolución SUB260215 se resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y como consecuencia de ello reconoció y ordenó un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora en una pensión de vejez en favor del señor **CARLOS JULIO QUINTERO** (Allegó copia de dicho acto administrativo).

Con base en ello argumentó **COLPENSIONES** no ha trasgredido derecho fundamental alguno y ello hace improcedente la acción de tutela, y dada la expedición de la referida resolución debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** en representación del señor **CARLOS JULIO QUINTERO**.
- 2.- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia del 28 de julio de 2022.
- 3.- Copia de la manifestación jurada de no haber iniciado proceso ejecutivo.
- 4.- Formulario de Colpensiones de autorización o revocatoria – Notificación por correo electrónico.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

5.- Copia simple de la decisión de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

6.- Copia de los documentos de identidad y tarjeta profesional del abogado y de la cédula de ciudadanía de su mandante.

7.- Copia del poder extendido por el señor **CARLOS JULIO QUINTERO** al abogado **ESCOBAR LOZADA**, que incluye la interposición de acciones de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **CARLOS JULIO QUINTERO** a través de apoderado judicial, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*”¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el apoderado del accionante, señor **CARLOS JULIO QUINTERO** quien adujo que desde el 28 de julio del año que avanza elevó petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando el cumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sin recibir contestación clara, completa y de fondo alguna por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición y su núcleo esencial; **ii)** de la respuesta al derecho de

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

petición; **iii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; y **vi)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

De la respuesta al derecho de petición

Bastante reiterativa ha sido el Tribunal de Cierre, en punto a la manera como deben las entidades ofrecer las respuestas a los derechos de petición a sus administrativos, y por eso, recabaremos en dicho requisito, tal y como lo hizo la corte en la Sentencia T-206 de 2018, así:

“(…) El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, **tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas**; en otras palabras, **implica resolver materialmente la petición**. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, **de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) congruente, de suerte que **abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo**, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que **se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**”^[29] (...)(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el ***daño consumado*** y la ***situación sobreviniente*** como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la ***carencia actual de objeto***, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(...) El ***hecho superado*** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el**

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso*

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó el 28 de julio del año que avanza, por medio de la cual pidió se diera cumplimiento a una decisión judicial.

En tal contexto, ha de indicar el despacho, que el derecho de petición en un derecho fundamental que conlleva la efectiva protección de otras garantías no solo de carácter constitucional como las aquí estudiadas, tales como, el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales, sino también a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado.

Si ello es así, necesario e indispensable resulta enfatizar en la puntual carga que posee la autoridad encargada de ofrecer una respuesta a las peticiones que le han sido elevadas, en punto a que cumpla con el presupuesto de oportunidad establecido en la normatividad, pero además, que el contenido de aquella satisfaga los postulados esenciales de dicho *petitum*, o lo que es lo mismo, que se resuelva de manera clara, de fondo, precisa y congruente lo que se le solicitó.

Ahora bien, no se puede pasar por alto recordar que, una situación es la omisión de la entidad en otorgar respuesta al derecho de petición que le elevó un administrado, que, a no dudarlo, conculca su derecho fundamental, y otra muy diferente es, que el contenido de lo respondido, que para el asunto de marras, es el cumplimiento de un fallo judicial, pueda ser reclamado por una vía judicial diferente a la acción constitucional.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, en este asunto debe predicarse que si bien el objeto del derecho de petición radica en que se cumpla con la decisión judicial favorable a sus intereses y que bien podría hacerlo el apoderado del actor en tutela a través de una acción ejecutiva, lo cierto es que, en este momento existe una actuación administrativa ante **COLPENSIONES** iniciada con la radicación de un derecho de petición que no solo debe ser resuelto en término, como así ocurrió, sino que debe cumplir con los presupuestos reseñados en precedencia, es decir, ha de ser una respuesta clara, precisa, congruente, amplia, de fondo y dada a conocer al petente, independientemente del sentido en que se emita, que bien puede ser negándose o accediendo a lo pretendido.

Al respecto, dable es traer a colación los argumentos esbozados por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2012⁹, donde se analizó un caso similar, y que se contraen a:

“(…) Debe precisarse que, aunque la solicitud instaurada por la accionante ante la entidad está dirigida en última instancia a obtener la ejecución de una sentencia, aquella acudió ante el juez constitucional a través de la acción de tutela buscando la protección del derecho de petición, constituyéndose la presunta vulneración de este derecho en el principal problema jurídico a resolver en el presente caso.

Las consideraciones realizadas por el A quo sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y la inexistencia de perjuicio irremediable son suficientes para desestimar la posibilidad de ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental invocado por la actora fue desde un principio el de petición, y que la pretensión planteada está encaminada a obtener una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada.

En tal medida, se advierte que el Tribunal inequívocamente confundió el objeto de la solicitud con la pretensión de la acción de tutela, lo cual conllevó a omitir el estudio pertinente sobre la presunta violación del derecho fundamental de petición (…)”.

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-237 de 2016:

“(…) esta Sala verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición de la señora Celestina Cossio de García, en tanto su solicitud radicada el 12 de agosto de 2015 no fue respondida

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicado n° 250002315000201102354-01.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en los términos de ley, incluso COLPENSIONES en el oficio de contestación de la acción de tutela señaló que se había dado respuesta parcial al derecho de petición el día 19 de noviembre de 2015, es decir, catorce (14) días después de a interposición de la acción, lo que configura una clara violación de derecho fundamental en cabeza de la accionada, además de una demora injustificada en el cumplimiento de la sentencia que ordenaba el pago de las mesadas y la inclusión en nómina, por lo cual se advertirá a la entidad accionada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y cumpla de manera oportuna con las órdenes emitirlas por autoridades judiciales en temas pensionales, máxime cuando de trate de adultos mayores que dependen de dicha prestación para suplir su mínimo vital (...).”

Por manera que, en este evento, se encuentra acreditado que el señor abogado Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, apoderado judicial del accionante **CARLOS JULIO QUINTERO**, el 28 de julio del año que avanza a través de un derecho de petición solicitó a **COLPENSIONES** el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá el 31 de marzo de la misma anualidad obteniendo respuesta el 17 de agosto siguiente pero no de fondo, y por ello, solicita de esta juez constitucional se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada le brinde una respuesta clara, de fondo y completa.

Ante la primera respuesta ofrecida por la accionada, lo que quedó claro para el despacho es que el derecho de petición, como bien lo afirmó el actor en tutela efectivamente no le fue contestado de fondo, pues apenas si estuvo encaminada a indicarle que dependencia de la entidad abordaría el estudio, el radicado asignado y que en caso de requerir otra información adicional debía **acercarse a un punto de atención al ciudadano, donde le brindarían un buen servicio**, texto del que se colige la falta de resolución de fondo de lo pedido por el solicitante y ello efectivamente conculca este derecho fundamental.

No obstante lo anterior, **COLPENSIONES** emitió nuevo oficio como complementó de la respuesta para informar al despacho que el 20 de septiembre del año en curso la Dirección de Prestaciones Económicas había emitido la resolución SUB 260215 con la que resolvió dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

confirmado en segunda instancia, tema que fue el objeto de la petición que se elevara ante esa entidad el 28 de julio de 2022 por parte del apoderado judicial del actor en tutela, si ello es así, la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues con dicha actuación administrativa, a pesar de la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición, alegado por el actor en tutela, el tema de fondo ya fue resuelto y ello configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, ante el requerimiento que este despacho judicial vía correo electrónico institucional hiciera al apoderado del accionante en punto a si **COLPENSIONES** le había dado traslado del acto administrativo por medio del cual le dio cumplimiento al fallo laboral, este a través de la misma vía, comunicó que el 19 de octubre del año en curso por correo electrónico certificado **COLPENSIONES** le envió al señor **CARLOS JULIO QUINTERO** información relacionada con la solicitud radicada con el número 2022-13449916 -10.

Constando lo anterior, el 21 de octubre de los corrientes vía correo institucional **COLPENSIONES** informó a este estrado judicial que, mediante oficio del 19 de octubre anterior, por medio de correo electrónico hizo entrega de copia íntegra del acto administrativo SUB 260215 del 20 de septiembre de 2022 mediante el cual resolvió la solicitud elevada, y allegó copia del pantallazo de dicha notificación electrónica así como del oficio que le remitió al accionante **CARLOS JULIO QUINTERO** dándole a conocer lo pertinente.

Si lo anterior es así, resulta indiscutible que debe declararse la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional resultaría inane, pues la conculcación al derecho fundamental del actor se ha restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** incoado por el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía n° 16.926.297 expedida en Cali y T.P. n° 148.850 del C. S. de la Judicatura en representación del señor **CARLOS JULIO QUINTERO** identificado con C.C. n° 19.314.420 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía n° 16.926.297 expedida en Cali y T.P. n° 148.850 del C. S. de la Judicatura en representación del señor **CARLOS JULIO QUINTERO** identificado con C.C. n° 19.314.420 expedida en Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00119
Accionante: CARLOS JULIO QUINTERO
Apoderado: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096411a667eaf54527bbece4d80317e7c4fea8e826d54b31aacc819974852a**

Documento generado en 25/10/2022 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>